



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, quince de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el Apoderado Judicial de la demandante contra el auto calendado 30 de diciembre de 2020.

EL RECURSO:

Radica la inconformidad del recurrente en que si bien se decretaron las pruebas solicitadas, lo fue de manera parcial, echando de menos la declaración de la señora *CARMEN TERESA ARAQUE DÍAZ* solicitada en la demanda, que entiende, se incurrió en un lapsus al consignar el nombre y colocar el de la demandante, de quien se decretó el interrogatorio que es lo que es viable, más no la declaración propiamente dicha, por lo que debe corregirse este lapsus.

Solicita, se reponga el auto en cuanto al decreto de pruebas en lo pertinente a la testimonial, se omita o se excluya la declaración de *GLORIA AMPARO VERA* y en su lugar se incluya a *CARMEN TERESA ARAQUE DÍAZ*.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla y con fundamentos de hecho y de derecho sólidos y debidamente soportados.

De entrada debe admitirse que le asiste razón al recurrente en cuanto a que al decretar las pruebas testimoniales solicitadas, se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

incurrió en un lapsus al consignar el nombre de la declarante y poner en su lugar el de la demandada, de quien se pidió y decretó el interrogatorio, como corresponde, por cuanto allí se decidió:

“SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

- *“Interrogatorio a la señora GLORIA AMPARO VERA.*
- *“Declaración de la señora GLORIA AMPARO VERA en cuanto al conocimiento sobre la forma en que las partes liquidaron la sociedad conyugal, que es en lo que difiere de los demás declarantes, teniendo en cuenta la limitación prevista por la norma, y de SILVIA LILIANA GÓMEZ MOGOLLÓN y CARLOS ARTURO LEAL CAMARGO sobre los aspectos solicitados en la contestación de las excepciones”.*

Lógico que siendo la señora *GLORIA AMPARO VERA* la parte demandada, de quien como se dijo, se solicitó y decretó el interrogatorio, no es procedente, como acota el recurrente, que se decrete también su declaración que opera respecto a terceros, y efectivamente, revisada la demanda, se observa que en realidad el testimonio allí relacionado es de la señora *CARMEN TERESA ARAQUE DÍAZ* para probar entre otros aspectos, la forma como las partes liquidaron la sociedad conyugal, que fue para lo que se accedió, teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, sin más consideraciones por no ser necesarias, debe reponerse el auto atacado, en este punto objeto del recurso y por lo tanto las pruebas allí decretadas en cuanto a la parte demandante quedará como a continuación se consigna, manteniendo intactos los demás aspectos que no fueron materia del mismo.

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

- *Interrogatorio a la señora GLORIA AMPARO VERA.*
- *Declaración de la señora CARMEN TERESA ARAQUE DÍAZ, en cuanto al conocimiento sobre la forma en que las partes liquidaron la sociedad conyugal,*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

que es en lo que difiere de los demás declarantes, teniendo en cuenta la limitación prevista por la norma, y de *SILVIA LILIANA GÓMEZ MOGOLLÓN* y *CARLOS ARTURO LEAL CAMARGO* sobre los aspectos solicitados en la contestación de las excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Reponer el auto calendado 30 de diciembre de 2020 mediante el cual se fijó fecha para audiencia y decretaron pruebas, en cuanto a las pedidas por la parte demandante, que quedará como a continuación se consigna, manteniendo incólumes las demás determinaciones allí tomadas que adquirieron firmeza:

"SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

- *Interrogatorio a la señora GLORIA AMPARO VERA.*
- Declaración de la señora *CARMEN TERESA ARAQUE DÍAZ*, en cuanto al conocimiento sobre la forma en que las partes liquidaron la sociedad conyugal, que es en lo que difiere de los demás declarantes, teniendo en cuenta la limitación prevista por la norma, y de *SILVIA LILIANA GÓMEZ MOGOLLÓN* y *CARLOS ARTURO LEAL CAMARGO* sobre los aspectos solicitados en la contestación de las excepciones."

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-5-31-84-0020-2001-00117-00 exoneración alimentos

Firmado Por:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

ANGELICA GRANADOS SANTAFE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42221b999a1699499d5e06200173330889a35c8d82c30936860b7994d8bae922

Documento generado en 15/01/2021 04:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>